

ACUERDO ADOPTADO POR EL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA REAL FEDERACIÓN MOTOCICLISTA ESPAÑOLA EXPEDIENTE 7/2019

Reunido el Comité de Competición como consecuencia del expediente ordinario incoado a Don A.V.I., se tiene a bien consignar los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHOS

Primero.- Los días 25, 26 y 27 de octubre, en el Circuito de Tajoa Racing, de Montearagón, se desarrolló el Campeonato de España de Motocross en la categoría MXMaster 40.

Segundo.- En el acta del Jurado de Competición, se incorpora un Informe detallado de unos incidentes, donde se pone de manifiesto literalmente lo siguiente:

“Durante el viernes 25, sobre las 15:00 llega al paddock del circuito Tajoa Racing el piloto A.V.I., procediendo el personal de la organización (D.J.S.) a su colocación dentro del paddock A, indicándole el lugar exacto donde situarse. A lo que D. A.V. hace caso omiso, situándose en un lugar ya asignado por la organización a otro equipo. Ante estos hechos el club se dirige al Responsable de paddock de la RFME y Presidente de la comisión de Motocross D. J.V.S., instándole éste a recolocarse en el lugar designado por el organizador para él, volviéndose a negar a cambiar su ubicación designada por el organizador desde un principio en actitud poco colaboradora y provocativa. Debido a esta situación se opta por dejar en el lugar que él ha elegido al piloto D. A.V.I., para evitar mayores confrontaciones durante el fin de semana.”

Tercero.- A la vista de los hechos relatados con anterioridad, este Comité de Competición, con fecha 6 de noviembre, y toda vez que los hechos descrito pudieran ser susceptible de la infracción prevista en el artículo 3.4.1) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFME dictó providencia por la que se acordó:

“Dar traslado a Don A.V.I. del contenido de la documentación obrante en el presente expediente, a los efectos de que pueda formular las alegaciones que estime convenientes por un plazo de 5 hábiles, a contar desde el siguiente a la notificación de la presente providencia.”

Cuarto.- Fuera del plazo concedido y antes del dictado de la presente resolución, el piloto encartado en el presente expediente, presenta dos escritos de alegaciones.

Quinto.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Este Comité de competición resulta competente para conocer y resolver en primera instancia federativa el fondo del asunto planteado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5.0, el que se ha tramitado por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 4.4 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFME.

Segundo.- Las actas reglamentarias suscritas por jueces y árbitros constituyen el medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas del juego y competición, gozando de presunción de veracidad, sin perjuicio de los demás medios de prueba que puedan aportar los interesados.

Tercero.- En el caso que nos ocupa, y pese a que las alegaciones son ambas extemporáneas, este Comité ha entrado a valorarlas, toda vez que las mismas se han producido antes de la presente resolución y al objeto de que prevalezca por encima de todo, el derecho de contradicción en el trámite de audiencia. Pues bien, dichas alegaciones consisten básicamente, en dar una versión subjetiva de los hechos y en justificar su desobediencia. Indudablemente, la mera versión de contrario no puede desvirtuar la presunción de veracidad de los hechos consignados en el acta, y mucho menos, justificar con sus propios argumentos la desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas por la autoridad deportiva competente en el ámbito de la prueba o competición.

Cuarto.- Dando por cierto los hechos contenidos en el acta, donde se pone de manifiesto la conducta protagonizada por el piloto Don A.V.I., al no atender de manera reiterada a las órdenes e instrucciones que le fueron efectuadas por las autoridades deportivas del evento, este Comité considera, que el expedientado ha incurrido en la infracción contenida en el artículo 3.4 1) del Reglamento de Disciplina Deportiva, y que dicha conducta debe ser reprochada, no obstante, con la sanción leve prevista en el artículo 3.6.3 b) en su grado mínimo, consistente en la suspensión de participar en una prueba correspondiente al campeonato del que trae causa en presente expediente, al apreciarse la atenuante del artículo 2.1 c) del referido reglamento, al no constar que haya sido sancionado con anterioridad a lo largo de su carrera deportiva.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, este Comité de Disciplina Deportiva

RESUELVE: Sancionar al piloto D.A.V.I., con la suspensión de participar en una prueba correspondiente al Campeonato de España de Motocross.

En Madrid, a 26 de noviembre de 2019



EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN